

IF-30-02
26-JULIO-02
22:00 HRS.



SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO
AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO
A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,
EN EL PERIODO DICIEMBRE DE 2001 - JUNIO DE 2002.**



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo diciembre de 2001 – junio de 2002.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, se emitieron ocho resoluciones derivadas de igual número de medios de impugnación, interpuestos por los: C. Arturo Cruz Pérez, representante de la asociación de ciudadanos denominada “Proyecto Integral Democrático de Enlace”; Partido de la Revolución Democrática; C. Jorge Poblano Hernández, Secretario General de la organización de ciudadanos denominada “Conciencia Ciudadana”; CC. José Luis Matabuena Ramírez y Juan Carlos Vázquez López, representantes de la asociación de ciudadanos denominada “Tiempo Democrático” y los CC. Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, quienes se ostentaron como Delegados de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal. Destacando que las resoluciones citadas, fueron dictadas en el siguiente sentido: 5 consideraron fundados los medios de impugnación interpuestos; 1 declaró parcialmente fundado el recurso presentado; 1 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y 1 declaró el sobreseimiento del recurso de apelación presentado.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente, los anexos que contienen en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DICIEMBRE DE 2001 - JUNIO DE 2002.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
	<ul style="list-style-type: none"> • IEDF-CG/RA013/2001 • IEDF-CG/RA015/2001 • IEDF-CG/RA017/2001 	<ul style="list-style-type: none"> • TEDF-REA-013/2001 Y ACUMULADOS • TEDF-REA-015/2001 y • TEDF-REA-017/2001 	<ul style="list-style-type: none"> • 31 - 08 - 2001 • 20 - 09 - 2001 • 19 - 11 - 2001 	<p>C. Arturo Cruz Pérez, quien se ostenta como Representante de la Agrupación de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte de su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de su Secretaría Ejecutiva en lo conducente a los actos que se suscitaron y realizaron en el local de este Instituto el día treinta y uno de julio de dos mil uno, y el oficio número SECG-IEDF/1511/01, de fecha veintidós de agosto del presente año, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. • Acta Circunstanciada de Certificación de la Asamblea Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" aspirante a constituirse como Agrupación Política Local, de la Delegación Azcapotzalco, celebrada con fecha quince de julio de dos mil uno. • Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" y en consecuencia, no se otorga registro como Agrupación Política Local a la Organización de Ciudadanos citada. 	14 - 12 - 2001	<p>Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-015/2001, interpuesto por la Organización de Ciudadanos denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace, por medio del C. Arturo Cruz Pérez, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución. Son fundados los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-013/2001 y TEDF-REA-017/2001, interpuestos por la Organización de Ciudadanos denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace, de conformidad con los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia. En consecuencia, se revocan la determinación del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante la cual se negó a recibir la documentación exhibida por la organización de ciudadanos solicitante, el oficio número SECG-IEDF/1511/01, del veintidós de agosto pasado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen del cinco de octubre del año en curso y el Acuerdo emitido el dieciocho del citado mes y año emitido por el Consejo General de este Instituto; resoluciones emitidas dentro del trámite de registro como agrupación política local de la organización ciudadana recurrente, misma que quedan insubsistentes para los efectos que se precisan en el Considerando OCTAVO de esta resolución. Por consiguiente, se instruye a la responsable para que proceda a la reposición del trámite de registro como agrupación política local de la organización ciudadana recurrente, en los términos que se precisan en la parte final del Considerando OCTAVO de esta resolución.</p> <p>Anexo 1</p>	Mgdo. Pedro Rivas Monroy



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DICIEMBRE DE 2001 - JUNIO DE 2002.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA016/2001	TEDF-REA-016/2001	24 - 10 - 2001	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida con fecha dieciocho de octubre de dos mil uno.	15 - 04 - 2002	Es Parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, en sus puntos resolutiveos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de este fallo. Se revoca el Considerando XIII y el punto resolutiveo Octavo de la Resolución impugnada, para los efectos señalados en el Considerando VII de este fallo. En consecuencia, remítanse a la autoridad responsable para los efectos señalados en el Considerando VII de esta sentencia, la copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno y el original del escrito de fecha quince de octubre del mismo año, así como las facturas números 708 y 74419, que obran a fojas dieciséis y diecisiete del volumen I; y mil trescientos setenta y ocho y mil trescientos setenta y nueve del volumen IV del expediente en que se actúa. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable dé publicidad de los puntos resolutiveos de esta Resolución, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto.	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado

Anexo 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DICIEMBRE DE 2001 - JUNIO DE 2002.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA018/2001	TEDF-REA-018/2001	26 - 11 - 2001	C. Jorge Poblano Hernández, quien se ostenta como Secretario General de la Organización de Ciudadanos denominada "Conciencia Ciudadana".	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la Organización de Ciudadanos denominada "Conciencia Ciudadana" y en consecuencia, no se otorga registro como Agrupación Política Local a la Organización de Ciudadanos citada.	28 - 02 - 2002	Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Ciudadana", en contra del acuerdo emitido el dieciocho de octubre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se niega el registro como Agrupación Política Local a la organización actora, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este fallo. En consecuencia, se revoca el Acuerdo impugnado en términos de lo expresado en el Considerando SEXTO de esta sentencia. Se ordena a la autoridad responsable que otorgue un plazo de sesenta días a la organización actora, a fin de que ésta subsane la omisión en que incurrió y hecho que sea lo anterior, otorgue el registro correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente fallo. Se ordena a la autoridad responsable publicar la parte conducente de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal. Anexo 3	Magdo. Hermilo Herrejón Silva
04	IEDF-CG/RA019/2001	TEDF-REA-019/2001	27 - 11 - 2001	CC. José Luis Matabuena Ramírez y Juan Carlos Vázquez López, quienes se ostentan como Representantes de la Asociación de Ciudadanos denominada "Tiempo Democrático".	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la Organización de Ciudadanos denominada "Tiempo Democrático" y, en consecuencia, no se otorga registro como Agrupación Política Local a la Organización de Ciudadanos citada.	28 - 02 - 2002	Es fundado el recurso de apelación promovido por la organización de ciudadanos denominada "Tiempo Democrático", por conducto del C. José Luis Matabuena Ramírez. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, a través del cual se negó el registro como Agrupación Política Local, a la organización de ciudadanos denominada "Tiempo Democrático", en términos del Considerando V, de la presente resolución. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, OTORGAR el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Tiempo Democrático", en términos del Considerando V de la presente resolución. Se ordena a la autoridad responsable publicar la parte conducente de la presente resolución, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, así como en la página de internet de dicho Instituto. Anexo 4	Magdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DICIEMBRE DE 2001 - JUNIO DE 2002.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	<ul style="list-style-type: none"> • IEDF-CG/RA001/2002 • IEDF-CG/RA002/2002 	<ul style="list-style-type: none"> • TEDF-REA-001/2002 Y ACUMULADO • TEDF-REA-002/2002 	<ul style="list-style-type: none"> • 12 - 02 - 2002 • 20 - 03 - 2002 	CC. Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, quienes se ostentan como Ciudadanos y Delegados de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio número DEAP/164.02, emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha siete de febrero de dos mil dos. • Oficio número DEAP/0386.02, emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha catorce de marzo de dos mil dos. 	13 - 06 - 02	<p>Es fundado el recurso de apelación identificado con el expediente número TEDF-REA-001/2002, interpuesto por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano. Se revoca la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/164.02, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la cual, se declaró procedente la designación del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.</p> <p>Se ordena a la autoridad responsable que proceda de manera inmediata a realizar las anotaciones que correspondan en el libro de registro de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas, a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p>Es infundado el recurso de apelación acumulado e identificado con el expediente número TEDF-REA-002/2002, interpuesto por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano. Se confirma la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/0386.02, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, a través del cual se negó el registro tanto de los ciudadanos hoy apelantes, con el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, así como de los demás integrantes de los órganos directivos, locales que se enuncian en su escrito de apelación.</p> <p>Anexo 5</p>	Magdo. Pedro Rivas Monroy

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: TEDF-REA-013/2001 Y ACUMULADOS, TEDF-REA-015/2001 y TEDF-REA-017/2001.

ANEXO 1

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace'.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el recurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... en relación con el recurso de apelación identificado con el expediente clave TEDF-REA-015/2001, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, en el recurso de mérito se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 251, inciso a), en relación con el diverso 252, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal,..."

... en el caso en examen, el recurrente se duele de que en la Asamblea Constitutiva celebrada en la Delegación Azcapotzalco, el quince de julio de dos mil uno, el funcionario acreditado por el Instituto Electoral, al certificar el quórum legal y que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación, no se condujo con verdad, ya que en las observaciones que hizo en el acta circunstanciada de certificación de dicha asamblea no concuerdan con lo que señaló en los puntos uno y dos del formato de la misma, pues mientras en dicha parte del acta hizo constar que: ' UNO.- ... que si se cubrió el quórum legal requerido para celebrar este evento constitutivo. DOS.- ... el suscrito procedió a certificar que los presentes si (sic) conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, así como la suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación de la organización de ciudadanos aludida...'; en la parte de observaciones se hizo constar que: ' ... En lugar de dar a conocer los documentos básicos de la Agrupación a la Asamblea Constitutiva, se les hizo saber del apoyo que darían a los recién (sic) afiliados en la solución de problemas de vivienda, salud, legales, de trabajo, no obstante lo anterior, se aprobaron los documentos básicos, sin conocerlos previamente.'

... es pertinente destacar que la actuación del Licenciado Miguel Angel Romero Aceves, como funcionario acreditado por el Instituto, es únicamente eso, una actuación y no un acto de autoridad tendiente a crear o modificar la situación jurídica del apelante, pues para ello preciso es que el órgano de autoridad se hubiese pronunciado específicamente sobre las peticiones de los particulares en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

En tal virtud, la actuación que el promovente impugna del Licenciado Miguel Angel Romero Aceves, como funcionario acreditado por el Instituto, solo representa una declaración de verdad, que dicho funcionario lleva a cabo como un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con el procedimiento que el Código Electoral del Distrito Federal, prevé para la constitución de una Agrupación Política Local.

Por lo tanto, este Organismo (sic) Jurisdiccional concluye que al ser el argumento toral del presente recurso un planteamiento relativo a una cuestión de índole intraprocesal, su análisis debe formalizarse y hacerse valer a través del medio de impugnación que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la resolución definitiva que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento respectivo...

...En tal virtud, esta Autoridad Jurisdiccional considera que en la especie dicha irregularidad no puede impugnarse en forma autónoma, ya que es hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva cuando se puede saber si la infracción trascendió o no, a la esfera jurídica del promovente, pues existe la posibilidad que, aún, ante la presencia de una violación, la resolución definitiva sea favorable al hoy apelante.

... se desprende que la violación procesal alegada no produjo afectación a la esfera jurídica del recurrente, ya que si bien el funcionario designado para verificar la celebración de la asamblea constitutiva de la organización apelante pudo haber incurrido en una imprecisión al momento de requisar el acta correspondiente, no menos cierto es que dicha irregularidad no impidió a la organización de ciudadanos solicitante, acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 22 del Código Electoral local; pues como reconoce el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito federal (sic), dicha organización realizó un total de nueve asambleas constitutivas, mismas que fueron certificadas por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y correspondieron a las Delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, celebrando su asamblea general constitutiva el treinta y uno de julio del año en curso, la cual fue certificada por funcionarios de la mencionada Dirección Ejecutiva.

Por tanto, como la irregularidad invocada no provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal negara al recurrente, el registro solicitado, esta Autoridad Jurisdiccional considera que en el caso lo que procede es dictar el sobreseimiento del recurso de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, inciso c) en relación al 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal...

...Es evidente que la afirmación del impugnante genera a su cargo la obligación de probar que si (sic) presentó la documentación que acreditara el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 20, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, previamente a que expirara el plazo señalado en el artículo 22, primer párrafo, del Código previamente citado, es decir, el treinta y uno de julio del año en curso.

En consecuencia, se estima pertinente examinar las siguientes probanzas:

a) Copia del Libro de Control y Registro de personas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en lo relativo al día treinta y uno de julio del año en curso, la cual obra a foja de la ciento dieciocho a la ciento treinta y cuatro de autos.

b) Certificación del veintiséis de septiembre del presente año, realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto del Libro de Control y Registro de personas a que se hace referencia con antelación, la cual obra a foja ciento setenta y siete.

c) Copia del oficio DEAP/1097.01 del diez de agosto de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por el cual rinde informe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del escrito de dos de agosto del año en curso, presentado por el recurrente, con relación a los hechos acaecidos el treinta y uno de julio del mismo año, la cual obra a fojas ciento quince y ciento dieciséis.

d) Copia del informe que rinde la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Jefa de Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, respecto de las asociaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupaciones políticas que acudieron el treinta y uno de julio pasado, de las veintitrés a las veinticuatro horas a presentar la documentación inherente a su registro, la cual obra a foja ciento noventa y dos.

e) Copia del Parte Informativo rendido por el Teniente Carlos Ferrer Ríos, encargado de la Dirección de Resguardo y Protección Civil, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, con relación al día treinta y uno de julio del presente año, la cual obra a foja ciento noventa y cuatro.

f) Copia del Parte Informativo del primero de agosto del presente año, suscrito por el oficial Rubén Hernández Bautista, subalterno del Teniente Carlos Ferrer Ríos, respecto de los mismos hechos, la cual obra a fojas ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis...

...De la copia certificada del Libro de Control y Registro de Personas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en lo relativo al día treinta y uno de julio del año en curso, se observa que efectivamente existe un registro de ingreso a nombre de Arturo Cruz Pérez, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, lo que se corrobora con la Certificación del veintiséis de septiembre del presente año, realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto de la misma constancia y siendo que el citado

instrumento se estableció por la autoridad demandada para el control de acceso a sus instalaciones, y tomando en cuenta que de constancias de autos no se desprende que haya sido objetada en cuanto a su autenticidad, contenido o veracidad, ni existe prueba en contrario, es de atribuírsele pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 265 párrafo segundo del Código Electoral local, de la cual se desprende de manera fehaciente que el representante de la hoy promovente, efectivamente el día treinta y uno de julio del presente año, siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de presentar la documentación comprobatoria relativa a la constitución de la agrupación política denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)'...

...Dichas documentales merecen un valor indiciario en términos de los artículos 261, inciso b), y 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que no tienen el alcance probatorio suficiente por sí (sic) mismas ni adminiculadas entre sí para desvirtuar lo acreditado por la parte actora...

... estas probanzas son insuficientes para desvirtuar el valor probatorio de la documental consistente en el Libro de Control y Registro de Personas del citado Instituto, a que se hizo mención en primer término, toda vez que de manera alguna corroboran lo manifestado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, pues por el contrario, dichas manifestaciones no son acordes y contestes entre sí, de ahí que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno para acreditar los hechos que sostiene la autoridad responsable.

En efecto, la afirmación del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas en el sentido de '...que en ese momento, a las 0:05 horas del 1° de agosto, cinco minutos de agotado el plazo, había llegado otra organización, la cual en ese preciso momento estaba tocando la puerta requiriendo en voz alta les dieran acceso a entregar documentación...' no se encuentra robustecida por elemento de prueba alguno, en razón de que el informe rendido por la Jefa de Departamento de Oficialía de Partes de dicho Instituto, no tiene relación con lo argumentado por el Director Ejecutivo en comento, y por otra parte, esta afirmación se contradice con lo reportado, por los informes del encargado y del oficial de la Dirección de Resguardo y Protección Civil.

Luego entonces, es inconcuso que el día treinta y uno de julio de presente año a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, los representantes de la organización actora comparecieron oportunamente ante la responsable con el fin de presentar la documentación inherente a su registro, y aún cuando los encargados de Resguardo y Protección Civil señalan que dichos representantes se abstuvieron de pedir acceso, ya que comentaron estar esperando que trajeran la documentación que tenían que presentar, misma que les fue traída por otra persona después de las veinticuatro horas, momento en el que solicitaron ingresar, dicha afirmación no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno que la haga verosímil y si (sic) por el contrario, viene a robustecer lo declarado por la parte actora en el sentido de que acudió oportunamente a presentar la documentación tendiente a cumplir los requisitos inherentes a su registro como Agrupación Política Local...

...En virtud de lo esgrimido en el considerando anterior, y en aras de preservar el principio de congruencia, este Tribunal estima innecesario el estudio del agravio marcado con la letra **B**, consistente en que en la tramitación del escrito presentado por la apelante el dos de agosto de dos mil uno, ni el Consejo General ni el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no se ajustaron al procedimiento establecido por los artículos 254, 255, 266 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que al decretarse la insubsistencia de las resoluciones impugnadas, por las violaciones procedimentales que se examinaron en el considerando anterior, no procede ocuparse de las cuestiones de fondo, pues cualquier pronunciamiento que se hiciera al respecto, traería necesariamente como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de dichas resoluciones, lo que resulta contrario al efecto que se persigue con la reposición del procedimiento, a saber dejar sin efectos todas las actuaciones practicadas por la responsable a partir de aquella en la que se cometió la violación, incluyendo, claro está, la propia resolución definitiva.

...En mérito de lo anterior, como la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas incurrieron en varias irregularidades en el trámite del registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos apelante, mismas que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución, las cuales constituyen violaciones intraprocesales de naturaleza administrativa, y tomando en cuenta que la Comisión de Asociaciones Políticas y la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas son los órganos auxiliares del Consejo General del Instituto Electoral local, técnicamente capacitados y legalmente facultados para substanciar el procedimiento respectivo, de conformidad con los artículos 23, 65, fracción IV, y 77, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y que, por otra parte, es a dicho Consejo General al que le corresponde resolver el otorgamiento del registro a las agrupaciones políticas locales, de conformidad con el artículo 60, fracción XIII, del Código Electoral local, lo que procede, en términos del artículo 269 del Código local en la materia, es revocar las resoluciones impugnadas en los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-013/2001 y TEDF-REA-017/2001, es decir, la determinación de

la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitida el veintidós de agosto del año en curso, mediante la cual se negó a recibir como presentada en tiempo, la documentación exhibida por la organización de ciudadanos solicitante, y que le fuese notificada mediante el oficio número SECG-IEDF/1511/01, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como el dictamen del cinco de octubre del presente año, emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha dieciocho de octubre pasado en donde se niega el registro a la agrupación recurrente el registro debiendo dejar ambos insubsistentes, para el efecto de que la autoridad responsable, en cumplimiento de este fallo, envíe de inmediato el expediente a la referida Comisión de Asociaciones Políticas y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las que deberán reponer el procedimiento a partir del treinta y uno de julio del año en curso...

...Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá examinar dicha documentación y, en su oportunidad, dentro del plazo a que se refiere el artículo 23, párrafo segundo, del Código local en la materia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la organización ciudadana recurrente, debiéndosele dar publicidad a la nueva resolución que se dicte, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como a través de los estrados y de la página de internet del citado Instituto, porque a través de ambas vías se dio publicidad a la resolución que, en este acto, se revoca.”

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-015/2001, interpuesto por la Organización de Ciudadanos denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace, por medio del ciudadano Arturo Cruz Pérez, de conformidad con el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-013/2001 y TEDF-REA-017/2001, interpuestos por la Organización de Ciudadanos denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace, por medio del ciudadano Arturo Cruz Pérez, de conformidad con los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se revocan la determinación del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante la cual se negó a recibir la documentación exhibida por la organización de ciudadanos solicitante, el oficio número SECG-IEDF/1511/01, del veintidós de agosto pasado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen del cinco de octubre del año en curso y el acuerdo emitido el dieciocho del citado mes y año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; resoluciones emitidas dentro del trámite de registro como agrupación política local de la organización ciudadana recurrente, mismas que quedan insubsistentes para los efectos que se precisan en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

CUARTO.- Por consiguiente, se instruye a la responsable para que proceda a la reposición del trámite de registro como agrupación política local de la organización ciudadana recurrente, en los términos que se precisan en la parte final del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 2

EXPEDIENTES: TEDF-REA-016/2001.

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“... Por lo que hace al motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el agravio que se analiza, en el sentido de que en el acto impugnado no se aplica el principio de congruencia ya que las sanciones se aplican a sabiendas de que no existió dolo o mala fe al presentar la documentación requerida por la Autoridad Administrativa Electoral, este Tribunal estima que no le asiste la razón al Partido Político impugnante, en virtud de que en los considerandos VIII, IX, X, XI y XII, de la resolución impugnada, no se advierten contradicciones entre los argumentos hechos valer por la autoridad administrativa para determinar la existencia de las diversas irregularidades en que incurrió el Instituto Político apelante, así como tampoco en los argumentos empleados para la imposición de las sanciones que estimó correspondientes...”

Siendo esto así, de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en incongruencias, toda vez que la materia del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones se fijó respecto de las infracciones en que incurrió el Partido Político fiscalizado, imponiendo dicha autoridad las sanciones que estimó procedentes, sin que se aprecien contradicciones entre sus consideraciones y los puntos resolutivos que dictó; por tanto, no se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, haya vulnerado el principio de congruencia, ni aún bajo el argumento de que dicha autoridad sancionó a sabiendas de que no existió dolo o mala fe al presentar la documentación requerida por ésta; y ello es así, puesto que dichos aspectos carecen de una connotación específica en el Código Electoral del Distrito Federal, particularmente respecto del alcance que pretende darle el Partido Político recurrente...

*... En cambio, es **FUNDADO** el agravio marcado en esta resolución con la letra **A**, para los efectos que se precisan en el presente considerando, toda vez que la autoridad responsable no cumplió con el principio de legalidad, habida cuenta de que se advierte falta de motivación en las sanciones que impuso al Partido Político impugnante, vulnerando de esta manera lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal...*

... Como es de explorado derecho, el principio de legalidad consiste esencialmente en que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad y no quedar en estado de indefensión.

En este orden de ideas, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que corresponde a la ley electoral local, señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

De este modo, la Ley Electoral a que se refiere el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece las obligaciones de las Asociaciones Políticas, entre las que destacan: la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; la de rendir informes; así como la facultad de la autoridad administrativa electoral para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los Partidos Políticos, señalamientos que se encuentran previstos en los artículos 25, inciso g), 37 y 38 del Código de la materia.

De los artículos en mención, puede concluirse que aun cuando es verdad que los requisitos exigidos por la citada Comisión al Partido Político infractor no se encuentran expresamente señalados en el Código Electoral del Distrito Federal, también es cierto que el artículo 66, inciso a), del ordenamiento electoral invocado, le concede a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la facultad de elaborar lineamientos técnicos, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...

... De acuerdo con lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no asiste razón al partido impugnante por cuanto a que la autoridad responsable no cumplió con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación, pues contrario a lo afirmado por el propio recurrente, sí existen los preceptos constitucionales y legales que facultan a la responsable para determinar e imponer las sanciones de las que se duele.

Más aún, a juicio de este Tribunal, de un análisis puntual de los considerandos relacionados con el agravio en estudio, puede apreciarse que la autoridad responsable en todo momento expresó tanto los fundamentos legales como las razones que tomó en consideración para tener por acreditadas las faltas imputadas al partido político recurrente, así como para determinar las sanciones que correspondían a cada una de ellas...

... Sin embargo, este Tribunal estima que sí asiste razón al partido impugnante en cuanto a que por fundamentación debe entenderse que es indispensable la existencia de una ley en la que se prevean y adecuen a cabalidad los supuestos que en ella misma se citan.

Al respecto, el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, dispone como sanción una multa que pueda oscilar entre cincuenta y cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin precisar el momento al cual debe referirse tal vigencia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que el numeral en comento debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se tome como referencia para cuantificar la multa respectiva, debe ser, precisamente, el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

Tal interpretación encuentra sustento en el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De acuerdo con el principio aludido, resulta indudable que las conductas infractoras deben ser sancionadas conforme a las normas vigentes al momento en que son cometidas, lo cual incluye, desde luego, el monto del salario mínimo conforme al cual debe calcularse la sanción pecuniaria respectiva.

De otra manera, si se adoptara como criterio que el salario mínimo aplicable debe ser el que se encuentre vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, entonces se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido infractor, lo cual resulta inadmisibles para este Órgano Colegiado, dado que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones respectivas...

... En este orden de ideas, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al momento de cuantificar las sanciones, lo hizo con base en el salario mínimo general vigente en el año dos mil uno, sin expresar las razones o motivos por los cuales consideró que debía aplicar ese salario mínimo, circunstancia que en opinión de este Órgano Colegiado vulnera el

principio de legalidad, en su vertiente de motivación, previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, دادó que, como se señaló anteriormente, el salario mínimo aplicable debe ser el vigente al momento de los hechos generadores de la infracción.

Consecuentemente, si las infracciones tuvieron verificativo durante el año dos mil, lo procedente es cuantificar las sanciones conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en ese año, el cual de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, era de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.) por día.

En este sentido, y con el propósito de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, lo procedente es modificar los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, así como los considerandos correspondientes de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, para el único efecto de que las multas impuestas al partido infractor, se cuantifiquen con base en el salario mínimo vigente en el año dos mil.

Consecuentemente, por lo que hace a los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, las multas deben corresponder a la cantidad de \$25,317.20 (veinticinco mil trescientos diecisiete pesos 20/100 M.N.), cada una, que resulta de multiplicar el salario mínimo de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.), por 668 días. El monto de la multa correspondiente al punto resolutivo QUINTO, debe ser de \$48,777.30 (cuarenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos 30/100 M.N.), que resulta de multiplicar dicho salario de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.), por 1287 días; el monto de la multa correspondiente al punto resolutivo SEXTO, debe ser de \$72,237.40 (setenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.), que resulta de multiplicar el salario mínimo de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.), por 1906 días; y finalmente, la multa correspondiente al punto resolutivo SÉPTIMO, debe ascender a la cantidad de \$142, 579.80 (ciento cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario mínimo de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/1000 M.N.), por 3762 días...

Finalmente, el agravio en examen marcado en esta resolución con la letra C, es **FUNDADO**. Lo anterior es así, toda vez que en el Considerando XIII de la resolución impugnada la autoridad responsable al fijar el grado de responsabilidad e individualizar la sanción, omitió valorar los argumentos hechos valer por el partido infractor, así como también dejó de considerar diversas pruebas presentadas por dicho Partido Político, violando en consecuencia el artículo 265, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal...

Al respecto, es conveniente señalar que una de las características básicas de las faltas administrativas o infracciones, es la libertad que goza el juzgador o la autoridad para la determinación de la sanción. Dicho arbitrio se otorga a la autoridad administrativa para imponer sanciones y está restringido tan sólo por los propios límites que contiene la sanción, dentro de los cuales puede moverse con entera libertad, siempre que exponga las razones que la motivaron para optar por una determinada consecuencia jurídica, para lo cual es imprescindible que respete los términos en los que se apoyan los hechos, los lineamientos legales y, por supuesto, las reglas de la lógica...

... En el caso particular, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable omitió razonar los motivos que la condujeron a imponer dicha sanción... Aunado a todo lo expuesto, también le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la autoridad responsable omitió establecer el fundamento y motivos que la llevaron a considerar la situación económica del infractor para individualizar la sanción, y razonar por qué no consideró la mayor o menor gravedad de la falta cometida, y si en el caso se trataba o no de una conducta sistemática...

Si bien este artículo no prevé los aspectos que debe tomar en consideración la autoridad para determinar e individualizar las sanciones que se establecen en su texto, este Tribunal considera que la autoridad administrativa para mesurar su arbitrio y determinar una sanción debe expresar pormenorizadamente los motivos que tenga, atendiendo fundamentalmente a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción y, así, decidirse por la sanción aplicable entre el mínimo y el máximo.

En el caso, toda vez que la autoridad responsable omitió razonar cuáles fueron los hechos generadores de la infracción para así poder especificar cómo influyeron en su ánimo y fijar la sanción en cierto punto entre el mínimo y máximo previstos en la ley, دادó que dejó de atender los argumentos hechos valer en su oportunidad por el impugnante y se abstuvo de valorar diversas constancias en contravención a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Electoral local, lo que se traduce en la violación al principio de legalidad, esté Tribunal

estima que tales circunstancias son causa suficiente para revocar la sanción impuesta por la responsable y devolver el expediente a la autoridad electoral administrativa, a efecto de que ésta realice el examen y valoración tanto de las razones aducidas por el impugnante, como de los siguientes elementos de convicción:

a) Los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática los días cuatro de julio y veintidós de agosto del año dos mil uno, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) El escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno, suscrito por Sergio Islas de la Mora, Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, S.A., dirigida al señor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

c) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta 00132390606, correspondiente al periodo de '01-01-99 a 14-01-00, en la que aparece como fecha de operación '10-12'; operación 'CHE. PAGO000049'; cargo por la cantidad de '1,000,000.00'.

d) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo de '01 de FEB de 2000 al 29 de FEB de 2000', en la que aparece como fecha de operación '16/02/2000'; concepto 'CHEQUE PAGADO00000303'; retiro por la cantidad de '10,000,000.00'.

e) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil, en la que aparece como fecha de operación '20/03/2000'; concepto 'CHEQUE PAGADO0000477 CH 477 A'; retiro por la cantidad de '8,524,878.00'.

f) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 31/Diciembre/99', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 49 8/Dic/99', en el rubro concepto de movimiento 'GRUPO TELEVISIA S.A.'; en el rubro de abono '1,000,000.00'.

g) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 28/Febrero/00', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 303 14/Feb/00'; en el rubro concepto de movimiento 'GRUPO TELEVISIA S.A.'; en el rubro de abono '10,000,000.00'.

h) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 31/Marzo/00', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 477 14/Mar/00'; en el rubro concepto de movimiento 'TELEVISIA S.A. DE C. V.'; en el rubro de abono '8,524,878.00'.

i) Copia del contrato de tiempos en televisión, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática (D.F.) y Grupo Televisa Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintidós de enero de dos mil.

Cabe hacer mención de que el partido político recurrente, al momento de interponer el recurso en que se actúa, acompañó como pruebas las siguientes documentales:

j) Copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno, suscrito por el Doctor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al C. Sergio Islas de la Mora, Director Administrativo de Ventas de la empresa Televisa.

k) Original del escrito en hoja membretada con el logotipo de Televisa, de fecha quince de octubre de dos mil uno, suscrito por el Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, dirigido a Carlos Imaz Gispert.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en lo que toca a las constancias identificadas con los incisos j) y k), este propio órgano jurisdiccional está obligado a su examen y valoración por haber sido ofrecidas y admitidas con motivo de la interposición del medio de impugnación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 268, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, tomando en consideración que en el presente caso, resulta procedente revocar la sanción impuesta al apelante y devolver el

expediente a la autoridad responsable a fin de que, en el ámbito de su competencia, analice aquellos argumentos y constancias que dejó de tomar en cuenta al emitir la resolución combatida, resulta conveniente remitir también las constancias antes señaladas, a efecto de que sean valoradas por la responsable conjuntamente con las que dejó de considerar, quedando en entera libertad de otorgarles el alcance probatorio que en derecho corresponda.

Cabe precisar, que para este Órgano Jurisdiccional no pasa inadvertido que las pruebas antes referidas surgieron con posterioridad al plazo a que se refiere el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral local, por lo cual el partido político impugnante no estuvo en posibilidad de exhibirlas dentro de ese plazo, aunque sí estuvo en aptitud de hacerlo (como efectivamente lo hizo) al momento de interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, fracción I, inciso f) del propio Código.

Así mismo, debe mencionarse que el Partido Político impugnante aportó durante la secuela de la substanciación del presente recurso y antes del cierre de la instrucción, como pruebas supervenientes, los siguientes documentos:

l) Original de la factura número 708 expedida por la empresa Televisa Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.

m) Original de la factura número 74419 expedida por la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.

... Por ello, en opinión de este Tribunal, dichas pruebas revisten el carácter de supervenientes dado que surgieron con posterioridad a la interposición del medio de impugnación, por cuanto que su existencia material tuvo lugar en el preciso momento en que se concluyó su elaboración, y que no puede ser otro sino la fecha que en ellas se anotó; debiendo tomarse en cuenta que al tener dichas facturas la naturaleza jurídica de una prueba documental, es inconcuso que su creación se verificó cuando su autor, en este caso Televisa, consignó sobre el papel una declaración de verdad o de voluntad, representativa de un hecho o acto jurídico, amén de que, al momento en que dichas facturas fueron exhibidas ante este Tribunal, aún no se dictaba el cierre de la instrucción.

Cabe precisar que lo anterior se encuentra en armonía con una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se dispone, para efectos del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

En efecto, en opinión de este Tribunal, la prohibición a que se refiere el precepto aludido, solamente puede aplicarse a las pruebas surgidas hasta antes de la conclusión del plazo establecido para su aportación y respecto de las cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, es decir, las que hayan surgido después del plazo previsto para su ofrecimiento o que existiendo con antelación no hubieran sido de su conocimiento, pues en estos casos, habiendo la misma razón debe existir la misma disposición que se prevé en el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral local.

Más aún, la figura de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el caso del artículo 38, fracción VI del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en el procedimiento de fiscalización o en el de determinación e imposición de sanciones administrativas, pues de otra manera se dejaría en estado de indefensión a los partidos políticos sujetos a dicho procedimiento.

En concordancia con lo expuesto, este Tribunal determina ordenar a la autoridad responsable que instruya a su vez a la Comisión de Fiscalización con el fin de que dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del recurrente, admita las pruebas que con carácter de supervenientes fueron ofrecidas ante este órgano

jurisdiccional y que han quedado identificadas con los incisos l) y m), las valore conjuntamente con aquellas concurrencias marcadas con los incisos a) al k) a que se ha hecho alusión y, en su oportunidad, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 38, fracción VI, párrafo tercero, del Código de la materia, y sólo por cuanto hace al aspecto que ha quedado revocado, someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, un nuevo proyecto de resolución...

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo del que emanaron los actos reclamados, así como a las atribuciones concedidas a la Comisión de Fiscalización y las particularidades del caso concreto, se considera adecuado que sea la autoridad administrativa, la que en uso de sus facultades legales, se pronuncie respecto del alcance jurídico y contable de los medios de convicción aportados por el recurrente, tanto en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones como en el presente recurso, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a la normatividad aplicable.

En tal virtud, este Tribunal concluye que lo procedente es revocar el considerando XIII y el punto resolutivo OCTAVO de la resolución recurrida, a efecto de reenviar el expediente a la responsable para que además de valorar los elementos de convicción que aportó el Partido de la Revolución Democrática en la secuela del procedimiento de imposición y determinación de sanciones, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas al interponer el presente recurso, así como de las facturas que dicho Instituto Político ofreció ante esta instancia como supervenientes, quedando en entera libertad de otorgarles el alcance que les corresponda conforme a derecho.

Por todo cuanto se ha expuesto, este Órgano Colegiado, con fundamento en el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral local, procede a modificar la resolución del dieciocho de octubre de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña no sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil, dejando intocados los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII, así como los puntos resolutivos primero, segundo y noveno, de la resolución que fue impugnada, habida cuenta que ningún motivo de inconformidad hizo valer el recurrente en relación con ellos."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Mauricio del Valle Morales, de conformidad con los considerandos VI y VII de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, en sus puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, de conformidad con lo expuesto en el considerando VI de este fallo, para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa **una multa de \$25,317.20 (veinticinco mil trescientos diecisiete pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **668** (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en el que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa **una multa de \$25,317.20 (veinticinco mil trescientos diecisiete pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **668** (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en el que la presente resolución cause estado.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa una multa de **\$48,777.30 (cuarenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 (sic) M.N.)**, equivalentes a **1287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en el que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa una multa de **\$72,237.40 (setenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**, equivalentes a **1906 (mil novecientos seis)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en el que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa una multa de **\$142,579.80 (ciento cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**, equivalentes a **3762 (tres mil setecientos sesenta y dos)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del día siguiente en que la presente resolución cause estado.

TERCERO.- Se **REVOCA** el considerando XIII y el punto resolutivo Octavo de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando VII de este fallo.

CUARTO.- En consecuencia, remítanse a la autoridad responsable para los efectos señalados en el Considerando VII de esta sentencia, la copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno y el original del escrito de fecha quince de octubre del mismo año, así como las facturas números 708 y 74419, que obran a fojas dieciséis y diecisiete del volumen I (uno romano), y mil trescientos setenta y ocho y mil trescientos setenta y nueve del volumen IV (cuatro romano) del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable, dé publicidad a los puntos resolutivos de esta resolución, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE..."

EXPEDIENTE: TEDF-REA-018/2001

ANEXO 3

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada "Conciencia Ciudadana".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...el Código de la materia, en su artículo 20, inciso a), exige como uno de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas, formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades", documento este último que invariablemente deberá cumplir con los extremos a que se refiere el numeral 21 del mismo ordenamiento legal, y que en lo conducente dispone 'Los Estatutos establecerán:... e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70% los miembros de un mismo género'.

Ahora bien, de una interpretación jurídica que este órgano jurisdiccional realiza del precepto en comento, en términos del párrafo tercero del artículo 3° del Código de la materia, es evidente que esta disposición tiene como finalidad garantizar la participación de ambos géneros en la formación de las asociaciones políticas e impedir la discriminación en razón de esta cualidad de las personas, dando así cabal cumplimiento al mandato constitucional contenido en el párrafo primero del artículo 4°, que textualmente establece 'El varón y la mujer son iguales ante la Ley.'

...Por lo anterior, es innegable que no le asiste la razón al inconforme cuando manifiesta que el requisito contenido en el inciso e), del artículo 21 del Código de la materia es una mera recomendación, habida cuenta que de lo antes expuesto-se desprende que el mismo, lejos de ser una mera formalidad, sí constituye una exigencia, pues amén de no advertirse la posibilidad de que su cumplimiento sea optativo, no debe soslayarse que al tener como propósito garantizar la participación igualitaria de la ciudadanía en la conformación de las Agrupaciones Políticas, es innegable que el mismo deber ser acatado invariablemente para efectos de la adecuada elaboración de los Estatutos que rigen la vida interna de la (sic) Agrupaciones Políticas locales, con lo que se armoniza el derecho político-electoral de asociación, consagrado en los numerales 9° y 35, fracción III de la Carta Magna con la garantía de igualdad jurídica prevista en el artículo 4° del mismo ordenamiento fundamental.

*...Con base en lo anterior, carece de sustento lo afirmado por el recurrente en el sentido de que lo dispuesto en el inciso e) del numeral 21 del Código de la materia, constituye un requisito formal pues se trata de una mera recomendación y no de una exigencia, toda vez que en concepto de este Tribunal, dicho requisito, al igual que los demás previstos en el precepto mencionado, es un elemento esencial para la debida conformación de las Agrupaciones Políticas locales y consecuentemente, debe contenerse en los Estatutos que normen sus actividades, y si bien de una lectura superficial de esta disposición pudiera desprenderse que para su cumplimiento es suficiente señalar la forma en que deberán integrarse los órganos directivos, sin que sea necesario precisar el porcentaje de miembros de un mismo género que podrá participar en ellos, lo cierto es que de una recta interpretación del precepto aludido, resulta inconcuso que este requisito constituye una unidad, ya que garantiza tanto la integración de los órganos directivos como su plural composición, motivo por el cual no existe justificación alguna para atribuirle un carácter secundario, esto es, el de una mera formalidad o recomendación, por lo que atendiendo a su finalidad, debe entenderse como un elemento de carácter obligatorio y necesario para el adecuado funcionamiento de las Agrupaciones Políticas locales, de ahí que en concepto de este Tribunal, el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.*

Por otra parte, en el agravio identificado con la letra A del Considerando que antecede, el recurrente manifiesta que le causa perjuicio la negativa a otorgarle su registro como Agrupación Política local, toda vez que no obstante haber presentado la solicitud correspondiente acompañada de la documentación requerida para tal efecto, con tres meses de

anticipación a la fecha límite para la satisfacción de los requisitos, la autoridad responsable en ningún momento le hizo observación o prevención alguna que le permitiera subsanar la deficiencia detectada por la misma, consistente en que omitió señalar en sus Estatutos que los miembros de un mismo género, no podrán exceder en un setenta por ciento en la integración de los órganos directivos, siendo que al tratarse de un requisito de forma pudo ser subsanado fácilmente mediante una reforma estatutaria, amén de que dicha omisión en su concepto no es trascendente, toda vez que ninguna agrupación puede dejar de observar tal disposición, por estar establecida en el Código de la materia, de tal manera que aún sin contemplarse en los Estatutos, existe la obligación de acatarla.

Sobre el particular, este Tribunal estima necesario hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa...

Por otra parte, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 3º, párrafo primero, 20, párrafo primero, 22, 23, 60, fracción XIII, 62, 64, párrafo cuarto, inciso a), 65, fracción IV y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, resulta claro que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su órgano superior de dirección, tramitar y en su caso, otorgar el registro como Agrupación Política local a aquellas organizaciones de ciudadanos que den cabal cumplimiento a los requisitos exigidos para tal efecto, para lo cual el Consejo General del mencionado Instituto, se apoyará en una Comisión de Asociaciones Políticas, que tiene como atribución 'Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como agrupaciones políticas locales'.

Cabe señalar que para el ejercicio de la facultad mencionada, la Comisión en comento cuenta con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la que corresponde 'Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes', así como 'Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales...'

De estos preceptos se advierte que el procedimiento para el otorgamiento de registro como Agrupación Política local, se divide en las siguientes fases:

a) Periodo de registro. Del primero de febrero y hasta el treinta de abril de cada año sin proceso electoral, los interesados en obtener su registro como Agrupación Política local, deberán presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que con tal solicitud, la organización interesada deberá acompañar un ejemplar de sus proyectos de documentos básicos, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, según se desprende de la Base 2ª de la 'Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local' emitida el treinta de enero del año próximo pasado...

b) Comprobación de requisitos. A más tardar el treinta y uno de julio de cada año sin proceso electoral, la organización interesada deberá comprobar los requisitos previstos en el artículo 20 del Código de la materia, para lo cual habrán de realizar las asambleas constitutivas delegacionales y general a que se refiere el numeral 22, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento legal...

c) Verificación de requisitos y resolución. Dentro del plazo de sesenta días posteriores al treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de la organización interesada y resolverá lo conducente.

Sobre el particular, cabe apuntar que si bien el párrafo primero del artículo 23 del Código de la materia, establece expresamente que la facultad de verificación de los requisitos compete al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y se efectúa en la última fase del procedimiento de registro a que se ha hecho referencia, en concepto de este Tribunal, el ejercicio de esta atribución, no se circunscribe únicamente a esa fase, sino que opera durante todo el procedimiento, habida cuenta que de no ser así, la actividad de la autoridad electoral administrativa durante las dos primeras etapas, estaría reducida a la simple recepción de los documentos que aportaran los interesados, lo que imposibilitaría cumplir con la comprobación de requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 22 del ordenamiento invocado.

Congruentemente con lo sostenido en líneas anteriores, de una interpretación sistemática y funcional en términos del numeral 3° del Código Electoral del Distrito Federal, de los artículos 18, 19, párrafo segundo, 52, párrafo tercero, incisos a) y b) y 60 fracción XIII, del citado ordenamiento, así como de las disposiciones que regulan los procedimientos de fiscalización y el de registro de candidatos a cargos de elección popular, se desprende que el legislador estatuyó en cada uno de éstos la oportunidad de subsanar las omisiones o, en su caso, expresar las aclaraciones o rectificaciones que resulten procedentes, antes de que la autoridad administrativa pronuncie el fallo correspondiente, posibilidad que en el procedimiento que nos ocupa no se contempla, por lo cual, al no existir ninguna razón determinante para ubicar este procedimiento como una excepción al sistema normativo que prevalece en los anteriormente citados, la autoridad responsable debió otorgar la oportunidad a la organización de ciudadanos interesada de subsanar el único requisito que omitió.

En consecuencia, el ejercicio de esta facultad verificadora, no puede restringirse exclusivamente a la última etapa del procedimiento que nos ocupa, pues resulta evidente que desde la misma recepción de la solicitud de registro y de los documentos básicos, el órgano electoral administrativo da inicio a esa verificación con el fin de estar en aptitud de determinar si la organización solicitante cumple o no con los requisitos legales...

De lo expuesto puede concluirse válidamente que en el supuesto de que la autoridad responsable, al llevar a cabo la revisión exhaustiva de los documentos básicos presentados por la organización interesada conjuntamente con su solicitud de registro, advierta que ésta o los documentos en comento, adolecen de omisiones o deficiencias que por su naturaleza pudieran ser subsanadas, y que además no impliquen la modificación sustancial de tales constancias, así como de las disposiciones que rigen sus actividades, está en posibilidad de hacer las observaciones pertinentes a fin de que los interesados realicen los actos o presenten los documentos tendientes a aclararlas o corregirlas...

...Es de señalarse además, que permitir a la organización interesada enmendar aquellas deficiencias u omisiones que por su naturaleza son subsanables, garantiza que en la celebración de las diversas asambleas constitutivas a que se refiere el artículo 22 del Código Electoral local, y en las que tiene lugar la aprobación por parte de los afiliados de los documentos básicos, entre ellos, los Estatutos que norman sus actividades, éstos revistan de validez al satisfacer plenamente los requisitos exigidos por el artículo 21 del citado ordenamiento legal, pues de no otorgarse tal posibilidad con antelación a la celebración de estas reuniones, sería tanto como consentir la aprobación de documentos que no cumplen a cabalidad con los requisitos legales, lo cual resulta inadmisibles si se considera además que en la mayoría de los casos, la persona que certifica actos como el quórum legal de las asambleas, la suscripción de las manifestaciones formales de afiliación por parte de los asistentes, así como que éstos conocieron y aprobaron los documentos básicos, es precisamente un funcionario acreditado para tales efectos por la autoridad responsable.

Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que las organizaciones solicitantes de registro como Agrupaciones Políticas locales están conformadas por ciudadanos, que pretenden ejercitar su derecho político-electoral garantizado por el artículo 35, fracción III, de la Constitución General de la República y en el ámbito local, por el inciso b) del artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...

...En este contexto, es claro que de negar el registro para constituirse como Agrupación Política local, bajo un criterio estricto, como sería el de haber incurrido en alguna omisión subsanable, implicaría desalentar la participación en la vida política de la ciudad y atentar en contra del desarrollo de la democracia.

Igualmente, implicaría transgredir el principio rector de la función electoral de equidad, cuya observancia establece el artículo 3°, párrafo segundo del Código de la materia, y que en el caso de los ciudadanos se contiene en el principio recogido en el aforismo latino *in dubio pro cive*, que conlleva para la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, el deber de procurar que los derechos de aquéllos se cumplan cabalmente, evitando realizar interpretaciones que vayan en su detrimento, para lo cual podrán adoptar criterios más flexibles que permitan el acceso del pueblo a la vida política.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que asiste la razón a la organización actora, toda vez que la omisión en que incurrió al no incluir en sus Estatutos lo previsto en el inciso e) del artículo 21 del Código Electoral local, reviste el carácter de una deficiencia subsanable, pues evidentemente puede ser corregida sin alterar los elementos fundamentales de los documentos que rigen a la organización interesada, habida cuenta que basta reiterar en el texto de los Estatutos lo dispuesto en el numeral mencionado, para que se tenga por satisfecho el requisito omitido.

Luego entonces, si como ha quedado expuesto, la autoridad responsable, en acatamiento a sus Criterios Generales, para la verificación de los requisitos, debió efectuar un análisis de los Estatutos una vez presentados éstos, es innegable que desde ese momento estuvo en aptitud de detectar la deficiencia que nos ocupa y hacerla del conocimiento en forma inmediata a la organización interesada, a efecto de que ésta la enmendara, y toda vez que según se desprende de autos, la autoridad fue omisa en hacer observación alguna, resulta inconcuso que se privó a la recurrente de la oportunidad de cumplir cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, y así estar en posibilidad de obtener el registro solicitado.

Amén de lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, según se desprende de la copia certificada del Formato de Solicitud de Registro como Agrupación Política local, presentado el treinta de abril de dos mil uno y suscrito por los integrantes de la Directiva Provisional de la organización ciudadana actora, misma que obra a fojas noventa y cinco a noventa y siete de autos, al realizar la integración del órgano provisional de dirección, la recurrente acató lo dispuesto en el multicitado inciso e) del numeral 21 del Código de la materia, toda vez que de sus seis integrantes, cuatro de ellos, esto es, el sesenta y siete por ciento, son personas del sexo masculino, en tanto que las dos restantes, es decir el treinta y tres por ciento son del género femenino, siendo claro que fue observado el porcentaje exigido por la ley.

...Por todo lo anterior, se estima que al tratarse de una omisión que por su naturaleza es subsanable, y que la misma no implica una contravención al Código Electoral del Distrito Federal, ni una modificación significativa de los Estatutos o de algún otro de sus documentos básicos, amén de que tiene como fin el que los afiliados conozcan tal exigencia y esté así garantizado su cumplimiento, es claro que el agravio a estudio resulta **FUNDADO** y en tal virtud, con fundamento en el artículo 269 del Código de la materia, **se revoca** el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido el dieciocho de octubre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se niega el registro como Agrupación Política local a la organización actora.

En consecuencia y toda vez que del expediente formado por la autoridad electoral administrativa con motivo de la solicitud de registro presentada por la organización actora, se desprende que ésta entregó oportunamente sus documentos básicos, que dicha peticionaria desarrolló ocho asambleas constitutivas delegacionales y una de carácter general dentro de la fecha límite establecida para tal efecto, que cumple en exceso con el número mínimo de afiliados en esta entidad, así como que la única deficiencia que se observa en el trámite de registro como Agrupación Política local, radica en la omisión que ha quedado apuntada, este Tribunal estima que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que conceda un plazo de sesenta días a la apelante, a fin de que ésta subsane la omisión en que incurrió y hecho que sea lo anterior, otorgue el registro respectivo."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada 'Conciencia Ciudadana', en contra del acuerdo emitido el dieciocho de octubre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se niega el registro como Agrupación Política local a la organización actora, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado en términos de lo expresado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable que otorgue un plazo de sesenta días a la organización actora, a fin de que ésta subsane la omisión en que incurrió y hecho que sea lo anterior, otorgue el registro correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

CUARTO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable publicar la parte conducente de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en la página de internet del Instituto Electoral local.

QUINTO.- Notifíquese..."

EXPEDIENTES: TEDF-REA-019/2001

ANEXO 4

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada "Tiempo Democrático".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...En el agravio identificado con la letra A del considerando que antecede, el recurrente manifiesta que en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable en relación con el análisis referido a los Estatutos presentados por la organización de ciudadanos denominada 'Tiempo Democrático', omitió expresar el porcentaje de cumplimiento que resultó de dicho examen, así como los métodos que al efecto se utilizaron para concluir que los mismos incumplían el requisito contenido en el artículo 21, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal..."

*...Así, atendiendo a la recta interpretación del artículo 21 del Código Electoral local en relación a los requisitos mínimos que deben cumplir los Estatutos, los mismos deberán estar satisfechos o en su caso contenidos de manera expresa en dichos documentos, siendo innecesario e intrascendente por lo mismo que la autoridad electoral exprese los sistemas o métodos utilizados o asimismo el porcentaje de incumplimiento, ya que basta que la autoridad electoral realice una cuidadosa lectura al momento de su verificación, para en consecuencia estar en posibilidad de establecer si se dio el cumplimiento o incumplimiento del citado numeral, habiéndose determinado en el presente caso que la parte recurrente no satisfizo el requisito normativo previsto en el citado precepto legal, de ahí que en concepto de este Tribunal, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.*

Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra C en el que el impugnante considera que la disposición contenida en el artículo 21, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal referente a que la integración de los órganos directivos no podrá exceder en un 70% los miembros de un mismo género, vulnera en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando con ello la garantía de libre asociación política...

...Sobre el particular, conviene destacar que el párrafo segundo del numeral 19 del Código de la materia, determina que las Agrupaciones Políticas locales que se constituyan conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, serán formas de asociación ciudadana y tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad...

...Por ello, el Código de la materia, en su artículo 20, inciso a), exige como uno de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas, 'formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades', documento este último que invariablemente deberá cumplir con los extremos a que se refiere el numeral 21 del mismo ordenamiento legal, mismo que en lo que interesa dispone 'Los Estatutos establecerán:... e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70% los miembros de un mismo género'.

Ahora bien, de una interpretación jurídica que este órgano jurisdiccional realiza del precepto en comento, en términos del párrafo tercero del artículo 3° del Código de la materia, es evidente que esta disposición tiene como finalidad garantizar la participación de ambos géneros en la formación de las asociaciones políticas e impedir la discriminación en razón de esta cualidad de las personas, dando así cabal cumplimiento al mandato constitucional contenido en el párrafo primero del artículo 4°, que textualmente establece 'El varón y la mujer son iguales ante la Ley'...

...En efecto de una interpretación jurídica de este precepto, es posible advertir que la intención del legislador al incluir este aspecto como elemento integrador de la regulación interna de las Agrupaciones Políticas locales, tuvo como finalidad el que dichas organizaciones se conformaran como verdaderos órganos plurales, en donde tuvieran cabida personas de ambos géneros, sin que éstas pudieran ser desplazadas o discriminadas en razón de su sexo, de modo tal que estos entes efectivamente resulten 'formas de asociación ciudadana' representativas de la sociedad y estén en aptitud de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, y de igual forma, se consoliden como medios o instrumentos para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos públicos de la ciudad, tal como lo establece el artículo 19 del Código de la materia, objetivos que evidentemente no podrían alcanzarse de permitirse la integración de organizaciones en las que sus miembros pertenezcan a un solo género.

Por lo anterior, es innegable que no le asiste la razón al inconforme cuando manifiesta que la autoridad electoral no debió exigirle el requisito contenido en el inciso e), del artículo 21 del Código de la materia, habida cuenta que de lo antes expuesto se desprende que este requisito tiene como propósito garantizar la participación igualitaria de la ciudadanía en la conformación de las Agrupaciones Políticas, armonizando así el derecho político-electoral de asociación, consagrado en los numerales 9° y 35, fracción III de la Carta Magna con la garantía de igualdad jurídica prevista en el artículo 4° del mismo ordenamiento fundamental, de ahí que en concepto de este Tribunal, el agravio a estudio debe declararse **INFUNDADO**.

...En el argumento de inconformidad hecho valer la organización de ciudadanos sostiene que el Acuerdo emitido por la autoridad electoral conculca en su perjuicio la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16, de la Constitución General de la República, ya que la autoridad electoral realizó un incompleto análisis así como una incorrecta valoración de los documentos aportados, por lo cual omitió considerar que tanto la declaración de principios, como el programa de acción, contienen sendos apartados dedicados a la igualdad de género, y que de manera congruente con dichos argumentos básicos, el órgano directivo actual de 'Tiempo Democrático' se encuentra integrado por un porcentaje igual de ambos sexos, con lo que cumplió a cabalidad el requisito exigido por el artículo 21, inciso e), del Código Electoral aplicable...

...En respuesta a lo expuesto por la parte apelante, este Órgano (sic) Jurisdiccional considera que el agravio en comento debe analizarse a la luz de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, lo anterior a efecto de establecer, si la autoridad electoral dio cumplimiento a dicha garantía o, si en su caso, dicho agravio se encuentra fundado y en consecuencia debe revocarse la resolución impugnada...

...Este Tribunal Electoral considera necesario proceder a realizar, en primer término, el análisis del procedimiento de constitución y registro de las Agrupaciones Políticas-Locales y demás normatividad aplicable, el cual se encuentra establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal...

...De los anteriores preceptos, se advierte que el procedimiento para el otorgamiento de registro como Agrupación Política local, se divide en las siguientes fases:

a) Periodo de registro. La solicitud debe presentarse del primero de febrero y hasta el día treinta de abril de cada año sin proceso electoral, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que con la presentación de la solicitud respectiva, la organización interesada deberá acompañar un ejemplar de sus proyectos de documentos básicos, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, según se desprende de la Base 2ª de la 'Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local'...

b) Comprobación de requisitos. A más tardar el treinta y uno de julio de cada año sin proceso electoral, la organización interesada deberá comprobar los requisitos previstos en el artículo 20 del Código de la materia, para lo cual habrán de realizar las asambleas constitutivas delegacionales y general a que se refiere el numeral 22, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento legal...

c) Verificación de requisitos y resolución. Dentro del plazo de sesenta días posteriores al día treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de la organización interesada y resolverá lo conducente.

Por su parte, la negativa de otorgamiento de registro a la organización actora, la sustentó la autoridad responsable en el Dictamen que aprobó la Comisión de Asociaciones Políticas, con fecha cinco de octubre de dos mil uno, de conformidad con los Considerandos 17 y 20, y las Conclusiones Primera y Segunda de aquél.

De lo antes puntualizado, se puede apreciar que la negativa de otorgamiento de registro de la organización de ciudadanos apelante, la hizo consistir la Comisión de Asociaciones Políticas, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (que posteriormente refrendó la autoridad responsable en el acuerdo recurrido), de manera exclusiva en la omisión del requisito de género en la integración de los órganos directivos en los Estatutos de la asociación de ciudadanos hoy apelante.

Empero, contrario a lo que consideró la autoridad responsable al resolver en el sentido antes citado este Tribunal considera que el Acuerdo impugnado presenta una serie de omisiones en relación al análisis y valoración de los documentos aportados por la organización de ciudadanos entonces solicitante, como consecuencia de una inexacta interpretación de la legislación y normatividad aplicable en materia de constitución y registro de Agrupaciones políticas (sic) locales, conculcando así las garantías de fundamentación y motivación que se encuentran obligadas a cumplir las autoridades electorales, ello en razón de las consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar este Tribunal advierte que de un examen, tanto del acuerdo recurrido, así como del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, no se encuentra razonamiento alguno por parte de la autoridad electoral, en el sentido de determinar si la asociación de ciudadanos solicitante, al presentar en el formato de solicitud su directiva provisional, lo hizo en estricto acatamiento a la disposición de género prevista en el artículo 21 inciso e), del Código Electoral local, en congruencia con la facultad de verificación de que se encontraba autorizada la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el numeral 23...

En este sentido, la autoridad electoral debió estudiar todos los argumentos o documentos exhibidos en el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales, realizando una verificación integral de los elementos aportados por la solicitante, valorando dichas constancias en un sentido amplio y funcional, de modo que se observara en el acuerdo que se dictara, un análisis minucioso de la documentación aportada, pues se advierte que por dicha omisión la negativa de registro se estima violatoria de la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional, al carecer el acuerdo recurrido de una debida fundamentación y motivación, ya que la actividad de la autoridad quedó reducida a emitir una mera declaración formal, con serias consecuencias jurídicas...

...Ahora bien, aun cuando la disposición normativa señalada en los aludidos Criterios Generales (que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil uno), vienen a constituir una reglamentación particular de estricta observancia para el Órgano Administrativo responsable, en el caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal Electoral el criterio utilizado por la autoridad electoral al negar el registro pretendido, resulta inexacto, por las siguientes razones y fundamentos:...

La finalidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, incisos a) y b), sería nugatoria para el Instituto Electoral local, si sustentándose en los Criterios Generales anteriormente señalados, que aprobó con motivo de la convocatoria para llamar a los interesados a constituirse en Agrupaciones Políticas, la autoridad responsable no señalara a la actora, como efectivamente sucedió, la omisión acerca de la representación por género en la integración del órgano directivo en que incurrió en la redacción del artículo 11, del proyecto de Estatutos, ni tampoco le formulara prevención a los interesados para subsanar dicha falta, no obstante que al haber comparecido dicha organización ante el Jefe de Departamento de Registro de Asociaciones, el día treinta de abril de dos mil uno, se registraron como integrantes de la Directiva Provisional los ciudadanos José Luis Matabuena Ramírez, Juan Carlos Vázquez López, Martha Eugenia Ochoa Quijada y Gabriela Dávila Hernández, ostentándose como Presidente, Secretario General, Secretaria de Organización y Secretaria de Administración y Finanzas, respectivamente, siendo cincuenta por ciento de ellos del sexo masculino y el restante cincuenta por ciento del sexo femenino.

Es decir, corriendo a cargo de la Comisión de Asociaciones Políticas, la obligación de cerciorarse sobre la veracidad de los señalamientos contenidos en los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción, y Estatutos, y atendiendo a la importancia de la función que le correspondía realizar, estaba obligada también dicha Comisión, a informar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la falta de disposición expresa sobre la integración del órgano directivo en atención al género, en que incurrió la apelante en la redacción de su proyecto de Estatutos, para que en consecuencia advirtiera a la asociación de ciudadanos actora, a efecto de que subsanara la omisión en comento.

Más aún, debe tenerse en cuenta que el inexacto criterio con que se condujo la autoridad electoral encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos para otorgar el registro solicitado, se aparta de los fines y acciones que inexcusablemente corren a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, previsto en el numeral 52, párrafo tercero, inciso a), del Código de la materia, pues al dejar de requerir a la organización inconforme que subsanara la omisión en que incurrió del mencionado proyecto de Estatutos, dio lugar a que la autoridad responsable negara el otorgamiento del registro solicitado infringiendo la garantía de fundamentación y motivación...

...Por tanto este Tribunal considera que la autoridad electoral transgredió el principio de legalidad, al contravenir los fines y acciones que le compete cumplir al Instituto Electoral del Distrito Federal, previstos en el numeral 52, párrafo tercero, incisos a), y b), del Código de la materia, por lo que no existe duda de que el acuerdo combatido con el presente recurso lesionó los derechos de la parte inconforme, los cuales deben ser resarcidos con el pronunciamiento de esta resolución.

Siendo por tanto requisitos para la obtención del registro de una Agrupación Política: 1) la entrega de los documentos básicos; y, 2) contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de cien afiliados, los que en estimación de este Tribunal fueron satisfechos, la omisión del requisito de representación por género en la integración del órgano directivo de la organización actora, previsto en el numeral 21, inciso e), del Código de la materia, no constituye una razón determinante para que por tal motivo se haya negado el registro solicitado, pues se advierte que la Comisión de Asociaciones Políticas en el Dictamen que formuló al concluir el procedimiento respectivo, previsto en el artículo 23, del cuerpo de leyes invocado, sustentó los razonamientos que consideró procedentes en la aplicación de los Criterios Generales correspondientes, sin conceder a la actora el derecho a subsanar la omisión en comento, ya que se aprecia que en ninguna otra omisión incurrió la hoy apelante...

...Congruentemente con lo sostenido en líneas anteriores, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 18, 19, párrafo segundo, 52, párrafo tercero, incisos a) y b), 60, fracción XIII, del Código Electoral local, así como de las instituciones jurídicas que regulan los procedimientos de fiscalización; y el de registro de candidatos a cargos de elección popular; se desprende que el legislador estatuyó en cada uno de dichos procedimientos, la oportunidad de subsanar las omisiones o, en su caso, expresar las aclaraciones o rectificaciones que resultaran procedentes, antes de que la autoridad administrativa pronuncie el fallo correspondiente; posibilidad que en el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales no se contempla expresamente, por lo cuál, no existiendo ninguna razón determinante para ubicar este procedimiento como una excepción al sistema normativo que prevalece en los anteriormente citados, la autoridad administrativa encargada de llevar a cabo el procedimiento de registro, en ejercicio de la facultad de verificación, de la misma forma como debió realizar una revisión exhaustiva de los documentos básicos que la organización de ciudadanos solicitante presentó el día treinta de abril de dos mil uno, en la posterior y final tarea de verificación, y advirtiendo que los documentos en estudio adolecían de omisiones o deficiencias subsanables y que las mismas no implicaban la modificación sustancial de dichas constancias, debió otorgar la oportunidad a los ciudadanos interesados para colmar el único requisito que omitieron...

En esta tesitura, aunque no se disponga expresamente que se debe hacer del conocimiento de la organización de ciudadanos interesada los defectos o las irregularidades que adolezca su solicitud y otorgarle para tal efecto la oportunidad para que la aclare, corrija y complete, deben facilitarse los medios que le permitan elaborar acertadamente la solicitud planteada.

Incluso se advierte que prevenirle por una sola ocasión a la organización solicitante para darle oportunidad de solventar en su caso las omisiones de carácter subsanable en que haya incurrido, antes de que se tenga por negado el registro, ningún perjuicio se deriva a terceras personas o se contravienen disposiciones de orden público.

En tal sentido, si fue seguido el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales en todas sus etapas, aun cuando no exista regulación normativa alguna para prevenir a la parte actora que subsanara la omisión de género en la integración del órgano directivo, contemplada en el artículo 11, de los Estatutos invocados, era permisible para la autoridad responsable, haber concedido a la interesada un plazo perentorio (el que procediera conforme a la etapa en que se encontrara el procedimiento respectivo), para subsanar la omisión de mérito, más aún cuando fue el único requisito que faltó integrar al proyecto de Estatutos arriba citado...

...Ahora bien, no obstante que el agravio formulado por la parte recurrente resulta fundado, ya que en términos de lo ya expuesto se evidencia la ausencia de una debida motivación y fundamentación en el acuerdo recurrido, siendo ello suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar el reenvío del expediente a la autoridad administrativa, para el efecto de que subsanara la irregularidad antes mencionada, este Tribunal considera que este tipo de situaciones, puede llegar a impedir la firmeza de los actos objeto de reparación, así como una injustificada dilación en la administración de justicia, con el consiguiente riesgo de la pérdida de derechos en detrimento de la actora, por lo que en ejercicio de la facultad de **plena jurisdicción**, entra al estudio y resolución del asunto planteado...

...En consecuencia, y visto que la autoridad responsable dejó el expediente en que se actúa en estado de resolución, toda vez que de las constancias que lo integran se advierte que no existe actuación alguna que desahogar; por tanto este Tribunal en cumplimiento de los principios rectores de certeza, seguridad jurídica y expeditez en la administración de la justicia, y en ejercicio de sus cualidades de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y de garante del principio de legalidad, concluye que está facultado para conocer y resolver en ejercicio de la plena jurisdicción el recurso de apelación interpuesto, a fin de restituir, en su caso, a la parte impugnante en el ejercicio de sus derechos de manera pronta, completa e imparcial, y toda vez que el acuerdo impugnado por esta vía ha quedado revocado por las razones expuestas con antelación, **procede determinar si ha lugar a otorgar el registro que solicitó la agrupación ciudadana recurrente.**

En tal virtud, y siendo la omisión en que incurrió la organización de ciudadanos solicitante de carácter subsanable y que en dicho procedimiento de registro la autoridad electoral estuvo en posibilidad de prevenir a la interesada sobre dicha omisión concediéndole un plazo perentorio para ello, este Tribunal advierte, del examen de los autos que integran el expediente TEDF-REA-019/2001, que en los mismos se localiza el Segundo Testimonio de la Escritura Pública levantada ante la fe del Licenciado Joel Chirino Castillo, Notario Público número 90 del Distrito Federal, bajo el volumen ciento noventa y seis, Folio seis mil ciento setenta y tres, número trece mil ochenta de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno, la cual contiene la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 'Tiempo Democrático', en proceso de registro como Agrupación Política local, (visible a fojas setenta y uno a ochenta y uno del expediente en que se actúa), de cuya lectura se aprecia que dicha Asamblea General tuvo entre sus puntos a tratar la modificación del artículo 11 de los Estatutos de dicha asociación de ciudadanos, con objeto de ajustar sus documentos al requisito de proporcionalidad de género, resultando ocioso dentro del expediente en que se actúa, conceder un nuevo plazo para subsanar la omisión, por lo que este Tribunal estima que al ajustarse la organización de ciudadanos hoy apelante, de manera espontánea a lo prescrito por el inciso e), del artículo 21, del Código Electoral local, dicho requisito legal se encuentra colmado y, en consecuencia los documentos básicos de la organización de ciudadanos 'Tiempo Democrático' apegados a la normatividad aplicable.

En conclusión, por lo anteriormente razonado, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación es **FUNDADO**, y con base en lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal se **REVOCA** el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA 'TIEMPO DEMOCRÁTICO' Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA' de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruya con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción XIII, y 77, inciso f), del Código Electoral en cita, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que proceda al registro como Agrupación Política local, de la organización de ciudadanos denominada 'Tiempo Democrático.'

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación promovido por la organización de ciudadanos denominada 'Tiempo Democrático', por conducto del ciudadano José Luis Matabuena Ramírez.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, a través del cual se negó el registro como Agrupación Política local, a la organización de ciudadanos denominada 'Tiempo Democrático'. en términos del considerando V, de la presente resolución.

TERCERO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **OTORGAR** el registro como Agrupación Política local a la organización de ciudadanos denominada 'Tiempo Democrático', en términos del Considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable publicar la parte conducente de la presente resolución, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, así como en la página de internet de dicho Instituto.

QUINTO.- Notifíquese...”

EXPEDIENTES: TEDF-REA-001/2002 y acumulado TEDF-REA-002/2002.

RECURRENTE: CC. Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano.

TERCERO INTERESADO: Lic. Elías Cárdenas Márquez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1.- CONSIDERANDOS

“...en el presente caso, la falta de reconocimiento de la personería de los apelantes que dicen ostentar tanto como delegados de la Ciudad de México, así como de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la Ciudad de México, del instituto político referido, no es óbice para salvaguardar los derechos a la tutela jurisdiccional de ambos gobernados, toda vez que si bien tal representación partidaria, en su caso, aún no se les ha reconocido, es incuestionable su legitimación en la causa, pues son los únicos que pueden ocurrir ante esta Instancia Jurisdiccional a deducir el derecho que pretenden hacer valer ante la autoridad responsable.

Respecto al hecho de que los recurrentes también comparecen ante este Tribunal en su calidad de ciudadanos, es de advertirse que esta Autoridad Jurisdiccional desprende la probable afectación de derechos de los apelantes, de su presunta calidad de Delegados de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, así como de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de la misma asociación política, puesto que son estos derechos los que se aducen como vulnerados en ambos medios de impugnación, y no aquéllos que derivan de su carácter de ciudadanos. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal los agravios a examinarse derivan del derecho político-electoral de asociación a que se refieren los artículos, 9° y 35, fracción III, de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto por los numerales 4°, inciso b), 25, inciso a), 60, fracción XV, y 77, incisos c) y f), del Código Electoral del Distrito Federal, y aquellas disposiciones que en el presente caso resulten aplicables, de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

En la especie, se advierte que los actos impugnados consistentes en los oficios DEAP/164.02 y DEAP/0386.02 de siete de febrero y catorce de marzo del año en curso, contienen, el primero, la procedencia de la designación del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; y el segundo, la resolución mediante la cual se niega la solicitud hecha por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, relativa al registro de los órganos directivos de esta ciudad del citado instituto político.

...carece de sustento legal lo manifestado por el tercero interesado cuando señala que los hechos referidos por los actores ya fueron resueltos por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-007/2001 Y TEDF-REA-012/2001, así como el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-030/2001, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

...Por lo que se refiere a la legitimación y personería de los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, con base en los anteriores razonamientos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 227, fracción I, incisos b) y e), 238 y 246, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditados a los actores ambos presupuestos procesales, toda vez que se trata de ciudadanos que se ostentan como Presidente y Secretaria del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, que impugnan por su propio derecho las resoluciones de mérito (sic) pronunciadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a su juicio les causa agravio.

Por su parte, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, igualmente tiene acreditada su legitimación como tercero interesado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, inciso c) y 247, fracción II, del ordenamiento legal referido, en virtud de que se trata de un partido político que comparece en el presente recurso a deducir un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con los que pretenden los actores.

...Por lo que toca al recurso de apelación **TEDF-REA-001/2002**, en el que el acto impugnado consiste en el oficio DEAP/164.02 suscrito el siete de febrero de dos mil dos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el cual se informa sobre la procedencia de la designación del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez como Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional...

En la especie, se advierte que en el acto reclamado consistente en el oficio número DEAP/164.02 de siete de febrero de dos mil dos, la autoridad responsable señala: 'Por este conducto, me refiero a sus escritos de fechas catorce y diecisiete de enero de dos mil dos, mediante los cuales hizo llegar a esta Dirección Ejecutiva diversa documentación relacionada con la designación del titular encargado del órgano directivo en el Distrito Federal del Partido Político que usted representa; a efecto de comunicarle, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, que la designación del C. Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez como Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, es procedente en términos de las disposiciones estatutarias del Instituto Político en cita.'

Como se aprecia de la lectura del acto combatido, éste adolece de una suficiente fundamentación y motivación, pues efectivamente no se desprende que tal determinación encuentre sustento en algún razonamiento lógico jurídico que implique la expresión, por parte de la autoridad responsable, de los motivos que la condujeron a otorgar el registro solicitado, además del referido texto no se advierte un análisis y valoración de las diversas constancias aportadas por el interesado y tampoco se explica de qué forma se arriba a la conclusión consistente en que la designación del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez se ajustó a las disposiciones estatutarias, motivo por el cual resulta evidente que al emitir el acto combatido la autoridad electoral administrativa incurrió en una indebida motivación y fundamentación, violentando con ello el principio de legalidad que rige la función electoral.

Aunado a lo anterior, se observa que la publicitación en estrados del acto impugnado llevada a cabo por la autoridad responsable no fue adecuada, pues en todo caso omitió acompañar la documentación completa que aportó el solicitante del registro y que supuestamente fue examinada por la responsable, por lo que se dejó en estado de indefensión a los hoy actores, dado que éstos no estuvieron en aptitud de conocer tales constancias.

En razón de las anteriores argumentaciones, este órgano colegiado concluye que tal como lo afirma el apelante, la autoridad responsable al emitir la resolución en estudio, omitió el análisis y valoración de diversas constancias aportadas por el interesado; asimismo, su determinación carece de razonamientos lógico jurídicos que impliquen la expresión de los motivos que la condujeron a otorgar el registro solicitado, emitiendo con ello un acto carente de motivación y fundamentación, y que se tradujo en la violación al principio de legalidad que rige la función electoral y la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, por lo que al resultar **FUNDADOS** los agravios en estudio, lo **procedente es revocar el acto reclamado en comento**;...

Por todo lo antes analizado, no se puede arribar a la certeza de que la designación realizada a favor de Alejandro Ramírez Rodríguez, suscrito por el Presidente y Secretario del citado órgano de dirección nacional, se ajustó a las disposiciones estatutarias del partido, y por tanto, no pueden generar plena convicción a este Tribunal los documentos aportados para acreditar su legítima designación, siendo procedente **negar el registro solicitado** y, en consecuencia, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que de manera inmediata proceda a realizar la cancelación de la anotación efectuada en el libro correspondiente de los órganos directivos de los partidos políticos que dicho órgano ejecutivo realizó en términos del artículo 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

...Ahora bien, una vez analizado y resuelto el medio de impugnación identificado con el expediente número TEDF-REA-001/2002, este Tribunal procede a examinar el recurso de apelación acumulado TEDF-REA-002/2002, mismo que se interpuso en contra del oficio número DEAP/0386.02, de fecha catorce de marzo del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...de un análisis cuidadoso de la solicitud de registro presentada al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, se desprende que éstos aportan a la autoridad responsable como elementos para acreditar el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, los testimonios notariales números 33,326, 8,337 y 8,359, mismos que dan cuenta de varios eventos de ese partido político nacional en el Distrito Federal, de los cuales, a su parecer, deriva el soporte suficiente para obtener el registro en el libro de control a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

...no le asiste la razón a los impugnantes cuando señalan que es factible celebrar reuniones informales para discutir la situación que guarda la dirigencia del partido en esta entidad, así como definir la estrategia a seguir, pues ello implica la posibilidad de adoptar acuerdos o tomar decisiones de naturaleza cupular sin el conocimiento y participación de las bases, lo que conllevaría restringir el derecho de los militantes a discutir colectivamente los asuntos de su interés, lo que es contrario a las normas internas del partido político y a los derechos político electorales de los ciudadanos, resultando evidente que sólo las reuniones que se realizan en términos de las disposiciones estatutarias generan efectos jurídicos, dado que aquéllas permiten la plena participación de los afiliados y garantizan que los acuerdos asumidos tengan los alcances que se pretenden, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es obligación de toda asociación política el conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, este Órgano jurisdiccional no puede dar la razón a los apelantes en el argumento consistente en que la Reunión de Delegados del doce de enero de dos mil dos, no se trataba de una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, y que por tal motivo dicha Reunión no debía observar las formalidades que establecen los Estatutos para aquéllas, porque ello implicaría aceptar que las Asociaciones Políticas cuando actúan en el ámbito del Distrito Federal, no subordinan sus actividades internas a la aplicación de los Estatutos que tienen registrados ante las autoridades electorales administrativas tanto Federal como del propio Distrito Federal, lo que conllevaría indefectiblemente a la violación expresa de los artículos 25, inciso a), 60, fracción XV, y 77, incisos c), y f), del Código Electoral del Distrito Federal, así como a que este Órgano jurisdiccional no cumpliera con el deber constitucional de garantizar la observancia del principio de legalidad en materia electoral en esta entidad federativa.

Por lo tanto, es insostenible el razonamiento de los apelantes, cuando indican que la Asamblea de Delegados del doce de enero de dos mil dos, no tenía que sujetarse a tales lineamientos, al señalar que no se trataba de una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, habida cuenta que esta Autoridad jurisdiccional no puede reconocer instancias deliberativas que no se encuentren previstas en los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, y además, que cuenten con las atribuciones idóneas para adoptar tales determinaciones.

Más aún, se estima que no les asiste la razón a los justiciables, cuando éstos afirman que la Asamblea de Delegados del doce de enero de dos mil dos es una reunión de carácter informal que no debe supeditarse a los Estatutos del partido político referido, dado que desde su inicio, la misma tuvo como finalidad llevar a cabo actos propios de los órganos directivos del partido político en cita.

Con base en todo lo anteriormente analizado, a juicio de este Tribunal debe concluirse que, los delegados o afiliados de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, para reunirse y deliberar válidamente, deben sujetarse inexcusablemente a los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. Por lo tanto, es indispensable que en todos los casos en que la Asamblea de la Ciudad de México o el Consejo de la Ciudad de México, como órganos directivos de ese partido político en el Distrito Federal deseen reunirse a deliberar y adoptar acuerdos que impacten en su esfera jurídica, deberán observarse las formalidades que establezcan para tal efecto las normas internas de aquél. Además, los derechos de los integrantes tanto de la Asamblea de la Ciudad de México así como del Consejo de la Ciudad de México, legalmente sólo pueden hacerse valer, cuando dichos órganos se instalan y actúan de conformidad con los Estatutos del propio partido político nacional.

De tal suerte, que este Tribunal estima que tampoco les asiste la razón a los impugnantes, cuando señalan que a esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con motivo del presente caso sólo le compete esclarecer si hubo quórum suficiente, y si los delegados relacionados en los testimonios notariales 8,337, 8,359 y 33,326 tienen acreditado ese carácter por los órganos internos del partido político nacional, pues como ya se apuntó, compete a este Órgano Colegiado analizar en su totalidad la regularidad de los nombramientos

de los integrantes de los órganos directivos de ese instituto político, que pretendan obtener dicho reconocimiento, a través del registro que otorga para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en los artículos 77, incisos c) y f), del Código Electoral aplicable, y más aún, cuando se alega el derecho de tener acceso al financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes, que le corresponde en el caso de mérito, a ese instituto político.

Por cuanto hace al argumento que aducen los apelantes, que se refiere a que la resolución impugnada vulnera en su detrimento diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno sobre este particular, habida cuenta que de conformidad con los artículos 1° y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, compete a este Tribunal Electoral garantizar el principio de legalidad en la materia electoral en el ámbito de esta entidad federativa, de conformidad con las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del propio Código Electoral local, exclusivamente.

Finalmente, y en relación con la solicitud de registro de los demás integrantes de los órganos directivos de ese instituto político en el Distrito Federal, y que a la letra son:

‘... del Consejero de Electores; del Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo de la Ciudad de México; de los cien integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la ciudad de México; de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina, Fiscalización y de Elecciones, y de la Tesorera y Administradora del partido en esta Capital; ...’

Esta Autoridad jurisdiccional deduce que toda vez que dichos nombramientos derivan de los eventos relacionados en los testimonios notariales 8,337 y 8,359 que acompañaron a la solicitud de registro a al cual recayó el oficio número DEAP/0386.02, resultan ser igualmente inválidos, habida cuenta que la Reunión de Delegados de doce de enero del dos mil dos, y la Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, de diecinueve del mismo mes y año, adolecen de la (sic) anomalías que fueron anteriormente analizadas, y que en obvio de repeticiones se estiman por reproducidas en relación con estas mismas peticiones. De ahí, que este Órgano Colegiado infiera que son improcedentes los registros antes enumerados.

Por todo lo anterior, este Tribunal con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de la entidad, determina que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los impugnantes en el Recurso de Apelación acumulado, mismo que fue identificado con el expediente número TEDF-REA-002/2002, y que en tal virtud, debe proceder a **CONFIRMARSE** la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/0386.02 de fecha catorce de marzo del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual declaró como improcedente la solicitud de registro presentada el ocho de febrero del año en curso, por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano.”

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de apelación identificado con el expediente número TEDF-REA-001/2002, interpuesto por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/164.02, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la cual, se declaró procedente la designación del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

TERCERO. En tal virtud, se **ordena** a la autoridad responsable que proceda de manera inmediata a realizar las anotaciones que correspondan en el libro de registro de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas, a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Es **infundado** el recurso de apelación acumulado e identificado con el expediente número TEDF-REA/02/2002, interpuesto por los ciudadanos Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano, en términos de lo analizado en el Considerando Octavo de esta sentencia.

QUINTO. En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/0386.02, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, a través del cual se negó el registro tanto de los ciudadanos hoy apelantes, con el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, así como de los demás integrantes de los órganos directivos locales que se enuncian en su escrito de apelación.

SEXTO. Notifíquese...”